

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 JUL 2020

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDGAR DE JESÚS ANAYA LÓPEZ**, a través de apoderado especial, contra el señor **WILLINTON ARENAS PARDO** y **FRESCALECHE S.A.S.**, representada legalmente por el señor SIGIFREDO ARDILA o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El nombre de la persona jurídica que convoca como demandada no coincide con la razón social que aparece en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, deberá corregirlo tanto en el libelo introductor como en el poder.
- 2.- En el hecho 4 no expresa el monto de salario, ni precisa si devengaba auxilio de transporte y su cuantía.
- 3.- En el hecho 6º no indica los periodos de incapacidad ni cuáles fueron las restricciones médicas, por tanto, deberá citar estas últimas y expresar cuántas incapacidades fueron otorgadas, discriminándolas por fecha de inicio y terminación.
- 4.- En el hecho 10º no identifica las prestaciones sociales presuntamente adeudadas. Por tanto, deberá discriminarlas una a una por concepto y periodo de causación, para que sirvan de fundamento a las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS.
- 5.- En los hechos 8º y 9º manifiesta que acudió al Juez de Tutela y le fue concedido el reintegro como amparo constitucional, sin embargo, en la pretensión SUBSIDIARIA no se clara su posición frente a la exigibilidad de esa orden tutelar, por tanto, deberá precisar si lo que pretende es que se declare la ineficacia del presunto despido y el consecuente reintegro o si desiste de esos pedimentos.
- 6.- En los hechos no indica aspectos esenciales de una relación laboral como el lugar de prestación del servicio y la jornada laboral.
- 7.- La pretensión 2ª no encuentra fundamento en ningún hecho, como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS, además, no indica el periodo durante el cual la sociedad FRESKALECHE S.A.S., presuntamente se benefició del servicio del demandante.
- 8.- En la pretensión SUBSIDIARIA aclare cuáles son los emolumentos ordenados por el Juez constitucional y establezca su monto, cuantificándola a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).
- 9.- En el acápite "COMPETENCIA y CUANTÍA" no estima esta última como lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, factor que determina la competencia del Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 *Ibidem*. En consecuencia, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias laborales e indemnizaciones que reclama, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

10.- No cita en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. por tanto, deberá discriminarlos uno a uno.

11.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad FRESKALECHE S.A.S., data de hace más de 6 meses contados desde la fecha de radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo, para verificar la vigencia y el actual representante legal de esa demandada.

12.- La dirección de notificaciones judiciales de FRESKALECHE S.A.S. difiere de la registrada en el certificado de existencia y representación legal aportada.

13.- No suministra el número de teléfono (fijo y/o celular) y el correo electrónico del demandante, los demandados y el apoderado para efectos de notificación, como lo exige el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, información indispensable para los fines descritos en el artículo 78 numeral 14 *Ibidem*.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, que al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

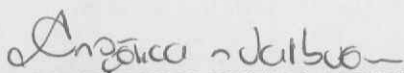
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDGAR DE JESÚS ANAYA LÓPEZ**, a través de apoderado especial, contra el señor **WILLINTON ARENAS PARDO** y **FRESCALECHE S.A.S.**, representada legalmente por el señor SIGIFREDO ARDILA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 52 DE FECHA 9 JUL - 2020.
EN BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,

Octo 806-2020
CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ